

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca seis (06) de mayo dos mil**  
**veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO</b>	<b>254304003001-2024-00314-00</b>
<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA P.H., identificado con NIT 901.333.745-6 domiciliado en Madrid</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>JESUS MARIA JIMENEZ GOMEZ, identificado con C.C. 91.345.564, domiciliado en Madrid</i>

*Al advertirse la ejecutoriada la determinación del pasado quince (15) de marzo<sup>1</sup> se encuentra condicionado el trámite del presente proceso a la resolución de la situación procesal que en el mismo concurre, en el cual se incurre en la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso que impone dar trámite al procedimiento dispuesto por el artículo 144 del citado estatuto procesal remitiendo la actuación al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil para que designe el homólogo que calificará la causal encontrada, atendiendo la inexistencia de juez equivalente en esta comprensión municipal.*

**CONSIDERACIONES**

*Garantizando la adecuada administración de justicia, su rectitud e imparcialidad el legislador contempló algunas circunstancias que, de carácter objetivo, gobiernan la actividad de los funcionarios judiciales quienes obligatoriamente deben separarse del conocimiento de las asuntos que conocen cuando incurren en ellas so pena de comprometer además de los reseñados propósitos, su responsabilidad penal y disciplinaria tal como lo prescribe el artículo 140 del Código General del Proceso que perentoriamente disponen separarse del conocimiento del proceso ante la presencia de las causales taxativas del artículo 141 del referido estatuto*

*“... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”*

*Se configura la situación anterior desde el pasado quince (15) de marzo, cuando advertida la conducta eventualmente violatoria de los deberes y prohibiciones de los abogados se ordenó el*

<sup>1</sup> Ejecutivo Singular de mínima Cuantía del Conjunto Residencial Hacienda Madrid el Prado Propiedad Horizontal contra María Cristina Sánchez Moreno. Radicación № 2543040030012020 – 0074.

*tramite disciplinario contra JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, portador de la cedula de ciudadanía N° 91.538.904 expedida en Bucaramanga y T.P. N° 218.633, contra cuyo profesional se compulsaron copias para adelantar la investigación disciplinaria quien como apoderado actúa como abogado de la parte demandante en el asunto de la referencia.*

*La situación y reporte anterior, conlleva que por la condición de apoderado del citado abogado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA P.H., identificado con NIT 901.333.745-6 domiciliado en Madrid en el trámite del presente asunto a consecuencia de la compulsión de las copias que obró en su contra se materialice una causal de impedimento que se declara al concretarse una causal taxativa y constitutiva del impedimento planteado, al comprometerse la regla general y el deber de cumplir la obligación de todo funcionario de separarse del conocimiento de las controversias de su conocimiento en procura de la imparcialidad y la ausencia de cuestionamientos que deben ser ajenos a toda actividad judicial.*

*Prevalido de la compulsión de copias dispuesta contra JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, se configuró la causal del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso que define entre otras causales de impedimento*

*“...8° haber formulado el juez su cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...” Negrilla y subraya ajenas al texto*

*La evidente ocurrencia de la reseñada causal forzosamente obliga el trámite de los incisos primero y segundo del artículo 140 del citado estatuto procesal que en su tenor literal dispone:*

*“... artículo 140 declaración de impedimentos. Los magistrados jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”.*

*En consecuencia, debe tramitarse el impedimento atendiendo la causal que concurre en el titular del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, que se estructuró en cabeza del suscrito de acuerdo a la causal de impedimento del numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso, para cuyo propósito se remitirá la actuación al Tribunal quien designará el Juez que asumirá el trámite de la presente actuación de cuyo conocimiento debo separarme frente a la compulsas de copias dispuesta contra el abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN quien por su conducta resulta disciplinado e interviene procesalmente en la presente actuación materializando en el titular del despacho, de acuerdo a las condiciones de la providencia del pasado quince (15) de marzo<sup>2</sup>, en el impedimento declarado.*

*Finalmente teniendo en cuenta que la razón del impedimento declarado y aludido en la presente decisión materializa la causal del numeral 8° del artículo 141 citado, por cuya consecuencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad y acceso efectivo al servicio de justicia. se remitirá la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca para lo de su cargo en las condiciones del artículo 144 del Código General del Proceso, en cuanto le corresponde designar el funcionario competente según lo dispone el:*

*“Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.*

*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...” para cuyo propósito se procederá*

*De acuerdo a las citadas consideraciones, que bien permiten concluir que tanto en el asunto el asunto de la compulsas de copias<sup>3</sup> como en el de la referencia son conocidos y tramitados en primera instancia por este despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez por cuya condición, la revisión física de la actuación evidencia que la compulsas de copias para el trámite disciplinario fue proferida por este funcionario el pasado quince (15) de marzo, por lo que considera necesario el titular del despacho atender el trámite de los impedimentos en la forma reseñada. Por secretaria adjúntese los documentos relacionados con la causa reseñada.*

---

<sup>2</sup> Op cit

<sup>3</sup> 3Ejecutivo Singular de mínima Cuantía del Conjunto Residencial Hacienda Madrid el Prado Propiedad Horizontal contra María Cristina Sánchez Moreno. Radicación N° 2543040030012020 – 0074.

*En mérito de lo expuesto el titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la Ley:*

**RESUELVE**

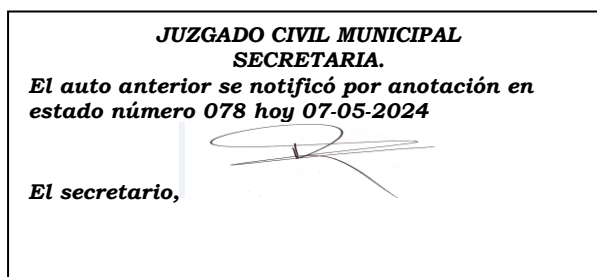
*DECLARAR que en el Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca concurre la causal de impedimento del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la compulsión de copias dispuesta el pasado quince (15) de marzo contra el abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA P.H., identificado con NIT 901.333.745-6 domiciliado en Madrid, en el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido contra la ejecutada JESUS MARIA JIMENEZ GOMEZ, identificado con C.C. 91.345.564, domiciliado en Madrid, ambas domiciliadas en Madrid Conforme lo expuesto.*

*REMITIR la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en las condiciones y para los efectos del artículo 144 del Código General del Proceso.*

*La Secretaria disponga la constancias y anotaciones respectivas para el cumplimiento de la presente determinación.*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a439ed6f2fbcadac4e039cda749be4581e0fb8764a411a45a38ab4938aa621**

Documento generado en 06/05/2024 05:04:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**